

RESOLUCIÓN NÚMERO **437** **19 DIC 2022**

"Por medio del cual se ordena el archivo definitivo y desglose del mismo dentro del expediente SI ACTÚA No. 12130 DE 2015"

EL ALCALDE LOCAL DE PUENTE ARANDA

En uso de las facultades legales conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993¹, modificado por el artículo 11 de la Ley 2116 de 2021, este Despacho procede a pronunciarse dentro de la presente actuación administrativa.

ANTECEDENTES

A folio 1 se avizó una citación de oficio de quien fuera Asesor de obras de esta Alcaldía Local de fecha 13 de mayo de 2015, al propietario del inmueble de nomenclatura Calle 1 A # 1 – 71, esto para efectos de llevar a cabo un control de urbanismo de conformidad con la Ley 810 de 2003, instándolo a comparecer a estas instalaciones para que presentara Licencia de Construcción y planos debidamente aprobados por una Curaduría Urbana. Subsiguiente a folio 2 se apreció un oficio de la misma fecha concerniente al desarrollo de una diligencia de versión libre rendida por los señores LEANDRO ALBERTO AVENDAÑO RUIZ, identificado con Cedula de Ciudadanía número 80.819.453 de Bogotá D.C., y Fabian ANDRÉS GONZÁLEZ AVENDAÑO, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.020.734.375 de Bogotá D.C., por la presunta construcción sin licencia en el referido predio y quienes presentándose como propietarios afirmaron haber efectuado unas reparaciones locativas consistentes en destapar tuberías de aguas negras, pintura de fachada, pintura interna, cambio de tejas y canales.

En relación con dichas nomenclaturas a la fecha no se desplegaron más acciones que pudieran hacer parte del acervo probatorio dentro de las presentes diligencias y que pudieran llevar más allá de toda duda razonable a esta Alcaldía Local para sancionar si ello era conducente y pertinente, configurándose la carencia del objeto y falta de pruebas para seguir adelante con las investigaciones, habiendo transcurrido más de 7 años. Por otro lado, sea preciso indicar que dentro del mismo expediente se entrevió un Derecho de Petición bajo el Radicado Orfeo No. 20151620053122 de fecha 20 de mayo de 2015 incoado por la señora GLORIA PATRICIA MEDINA, identificada con Cedula de Ciudadanía número 39.706.547 expedida en Mosquera (C/marca), quien se quejó por el levantamiento de un muro en bloque con tubería al parecer por cuenta del propietario del predio Carrera 51 A # 24 – 21 Sur del barrio San Eusebio (frente al parque que lleva el mismo nombre), construcción que aseguró, le estaba afectando y ocasionando perjuicios desde todo punto de vista. (Folios 3 y 4).

¹ Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

“Por medio del cual se ordena el archivo definitivo y desglose del mismo dentro del expediente SI ACTÚA No. 12130 DE 2015”

Para tal efecto, esta Administración Local ordeno una visita técnica al inmueble referido calendada a fecha 26 de mayo del año 2015 bajo el Radicado No. 20151620062062 y en el cual la Ingeniera de Apoyo rindió como informe que no fue posible localizar esa dirección; sin embargo, para el día 02 de junio de esa misma anualidad se reflejó una nueva visita técnica Radicado N° 20151620062852 por la misma Ingeniera de Apoyo quien para esta oportunidad mediante anexos fotográficos indico que el predio está ubicado en el barrio la Ponderosa, Unidad de Planeamiento Zonal – UPZ – 040 Ciudad Montes, relacionando 02 nomenclaturas, a saber, Calle 1 A # 1 – 71 / Transversal 51 A # 1 – 71, y si bien, nadie en su interior atendió la visita, por ende no hubo ingreso al inmueble, refirió que desde el exterior se observaban obras de carácter reciente. (Folios 6 y 7).

Dicho Derecho de Petición dio lugar a una visita técnica calendada a fecha 05 de abril de 2019 por cuenta de la Ingeniera de Apoyo del área Policiva y Jurídica, quien aseguro que dicho predio presentaba infracción urbanística consistente en la construcción sobre la zona de antejardín, muros divisorios, muros de cerramiento, cubierta en estructura y tejas plásticas además de estar en curso en posibles infracciones consagradas en la Ley 810 de 2003. (Folios 12 a 14).

Que mediante Resoluciones 285 del día 11 de diciembre de 2020, Resolución 034 del día 24 de marzo de 2021 y Resolución 094 del día 09 de junio de 2021, Este Despacho resolvió suspender los tiempos procesales de acuerdo con los extremos establecidos en cada una de las Resoluciones anteriormente mencionadas. Folios (25 – 29).

Por lo anteriormente expuesto es ineludible mencionar que mediante Auto No. 343 del 04 de agosto de 2022, se inició proceso sancionatorio dentro del presente expediente, pero respecto de dos inmuebles totalmente diferentes e independientes, a saber, el predio con nomenclatura Calle 1 A # 1 – 71 y/o Carrera 51 A # 24 – 21 Sur. Respecto de la primera nomenclatura una vez elevada la consulta tanto en la Plataforma Sistema de Información Geográfica denominado – SINUPOT -, como en Google Maps, no se halló ninguna información, empero, respecto a Carrera 51 A # 24 – 21 Sur, se obtuvo certificación de Tradición y Libertad de fecha 4 de agosto del presente año correspondiéndole la Matrícula Inmobiliaria número 50S-264391, Código Catastral AAA0038TYCX, el cual fue objeto de compraventa mediante escritura pública 1608 del 26 de noviembre de 2020, negocio jurídico celebrado entre los señores ANA ISABEL GALVIS Y PABLO CHACÓN NIÑO (Vendedores), identificados con las cédulas de ciudadanía número 51.889.320 y 79.319.671, respectivamente, y, Juan de Jesús Morales Montaña, Miller Ancizar Alfaro Urvina y Pedro José Alfaro Urvina (Compradores), como también certificación catastral en el que se informó que el inmueble se localiza en la manzana catastral 00440104 a la cual se asignó el estrato tres mediante el Decreto 551 del 12 de septiembre de 2019 y es el vigente a la fecha. (Folios 33, 34 a 36 y 38).

11.9 DIC 2022

Continuación Resolución Número **437** Página 3 de 5

“Por medio del cual se ordena el archivo definitivo y desglose del mismo dentro del expediente SI ACTÚA No. 12130 DE 2015”

CONSIDERACIONES**PROBLEMA JURIDICO**

El Despacho entra a decidir de fondo dentro de la presente actuación administrativa para así constatar si está sujeta a archivo definitivo con ocasión a la investigación que recae sobre dos predios identificados con nomenclaturas diferentes e independientes en un mismo expediente, del primero de ellos Calle 1 A # 1 – 71 y/o Transversal 51 A # 1 – 71, transcurridos más de 07 años no se obtuvo la existencia con grado de certeza de alguna infracción urbanística, y , respecto del segundo predio Carrera 51 A # 24 – 21 Sur, sobre el cual recayó un negocio jurídico en modalidad de compraventa celebrado entre los señores ANA ISABEL GALVIS Y PABLO CHACÓN NIÑO (Vendedores), y, JUAN DE JESÚS MORALES MONTAÑO, MILLER ANCIZAR ALFARO URVINA Y PEDRO JOSÉ ALFARO URVINA (Compradores), del cual al parecer presenta infracción al régimen de obras y urbanismo en elemento constitutivo de espacio público, razón por la cual en virtud del derecho fundamental constitucional del debido proceso concatenado con el principio de legalidad Administrativo y lo concerniente a la responsabilidad personal en materia sancionatoria, se determinará si hay lugar a que sea objeto de reparto ante las Inspecciones de Policía para llevar a cabo las investigaciones a que haya lugar bajo la Ley 810 de 2003.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

De conformidad con la Ley 1437 del 2011 (CPACA), la cual señala que en lo correspondiente al archivo definitivo de los procesos administrativos sancionatorios llevados a cabo por este Despacho, por no encontrar merito para llevar hasta su culminación tramite al control urbanístico, así mismo conforme a la salvaguarda del derecho fundamental constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional que a su literal reza: *“Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorables”*; conforme a la Ley 810 de 2003 que modificó la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los Curadores Urbanos, en virtud de ejercer la función de máxima autoridad Policiva en el área de jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y demás normas concordantes en materia urbanística y adicionalmente a los criterios y directrices trazadas por la administración distrital de la ciudad de Bogotá, se rige esta dependencia.

Conforme a la situación expuesta con antelación, esta autoridad administrativa evidencia que además con observancia al principio de responsabilidad personal en materia

“Por medio del cual se ordena el archivo definitivo y desglose del mismo dentro del expediente SI ACTÚA No. 12130 DE 2015”

sancionatoria también denominado principio de imputabilidad personal, de las penas o sanciones o de responsabilidad por el acto propio, consiste en que un sujeto únicamente puede ser sancionado por actos u omisiones propias, por lo tanto, al momento de imponer una sanción, no es posible transferir la responsabilidad (Sentencia C 094 de 2021); del mismo modo, se puede concluir que el sujeto activo de la infracción y/o contravención administrativa que dio lugar a las visitas técnicas respecto a la Carrera 51 A número 24-21 Sur, quiénes estarían llamados a responder por sus comportamientos en materia urbanística son los señores ANA ISABEL GALVIS Y PABLO CHACÓN NIÑO, identificados con las cédulas de ciudadanía número 51.889.320 y 79.319.671, respectivamente, pero que al tratarse de una infracción sobre elemento constitutivo de espacio público (antejardín), ese Despacho encuentra razones de derecho para continuar con la presente actuación administrativa bajo la Ley 1801 de 2016, dando lugar al desglose de las piezas procesales pertinentes y conducentes para someter a reparto ante las Inspecciones de Policía de esta localidad y que se surtan las investigaciones pertinentes y conducentes que permitan materializar la protección del espacio público.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente, El Alcalde Local de Puente Aranda,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo DEFINITIVO del expediente SI ACTÚA No. 12130 de 2015, teniendo en cuenta que la apertura del referido expediente se originó respecto del inmueble Calle 1 A # 1 – 71 / Transversal 51 A # 1 – 71, conforme a la parte motiva de la presente providencia por sustracción de materia al carecer de fundamentos facticos y jurídicos para culminar dichas diligencias.

SEGUNDO: DESGLOSAR las piezas procesales pertinentes y conducentes respecto al predio ubicado en la Carrera 51 A # 24 – 21 Sur, para que dentro del marco de la Ley 1801 de 2016, sean sometidas a reparto ante las Inspecciones de Policía y se surta lo correspondiente al presentarse una posible infracción urbanística por elemento constitutivo de espacio público.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores ANA ISABEL GALVIS Y PABLO CHACÓN NIÑO, identificados con las cedulas de ciudadanía número 51.889.320 y 79.319.671, respectivamente, quienes fueran propietarios del inmueble ubicado en la Carrera 51 A # 24 – 21 Sur de esta ciudad, y al Agente del Ministerio Publico, de conformidad con los artículos 56, y 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio del cual se ordena el archivo definitivo y desglose del mismo dentro del expediente SI ACTÚA No. 12130 DE 2015”

CUARTO: CONTRA la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante este Despacho, y en subsidio de apelación ante la Dirección de Gestión Administrativa Especial de Policía; los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según el caso, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO BELTRÁN VARGAS
Alcalde Local de Puente Aranda

Revisó. Juan Carlos Gómez Melgarejo - Asesor del Despacho.

Revisó. Juan Pablo Quintero - Coordinador A.G.P.

Revisó. Víctor Alfonso Cruz - Abogado de A.G.P.J.

Proyectó. Oscar Yesid Condia Pérez - Abogado de Apoyo A.G.P.J.